

**IV DIRECCIÓN REGIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO****OFICIO ORD. N° 164****ANT.:** Presentación de Sres. Compañía Minera del Pacífico S.A., de fecha 05.11.2024.**MAT.:** Aplicación del Convenio para eliminar la doble imposición con los Estados Unidos de Norteamérica a servicios prestados por un proveedor extranjero.**LA SERENA, 02.10.2025****DE: RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL****A: SRES.
COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.**

De acuerdo con su presentación, una empresa domiciliada en Chile (empresa) realiza pagos a una empresa domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica (proveedor) por la prestación de servicios, por lo que se ha retenido y pagado impuesto adicional sobre dichos pagos, con tasa de 35%.

Atendida la entrada en efectos del Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos de América (EE.UU.) para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta y al patrimonio, su Protocolo, y sus posteriores notas diplomáticas que lo enmiendan (Convenio), durante el año 2024 el proveedor solicitó a la empresa no retener el impuesto adicional, bajo el entendido que estas rentas estarían comprendidas dentro del artículo 7 del Convenio, por lo que solamente podrían ser gravadas en EE.UU.

Sin embargo, dado que el proveedor hizo llegar un certificado de residencia y declaración jurada con algunos campos incompletos, la empresa mantuvo la retención del impuesto adicional. Atendido lo anterior, el proveedor ha solicitado a la empresa la restitución del impuesto adicional retenido y pagado.

Luego de citar el artículo 126 del Código Tributario y ciertos Oficios¹, solicita confirmar que, dada la aplicación del Convenio, la empresa ha retenido impuesto adicional en exceso, de modo que el titular de la acción para solicitar la devolución de dichos montos es el beneficiario de la renta (proveedor) y no el retenedor del impuesto (empresa).

Al respecto, se informa que el Convenio será aplicable en la medida que el proveedor acredite que es una persona "residente" de EE. UU., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Convenio² y que cumple con los requisitos del artículo 24 sobre limitación de beneficios.

De ser considerado como persona residente calificada, los pagos efectuados por la empresa al proveedor por la prestación de servicios se consideran por regla general como rentas empresariales en conformidad con el artículo 7 del Convenio, a menos que se encuentren comprendidos dentro de otras rentas especialmente tratadas en el Convenio, conforme lo establecido en el párrafo 6 de dicho artículo 7.

Supuesto que los pagos realizados por la empresa al proveedor efectivamente califiquen como rentas empresariales en conformidad con el artículo 7 del Convenio, cuestión entregada a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización, dichos pagos deberán tributar únicamente en EE. UU., salvo que se configure un establecimiento permanente en Chile conforme al artículo 5 del Convenio, al cual se le pueda atribuir dicha renta.

Si, de acuerdo con las normas del Convenio, Chile no puede gravar estas rentas, se confirma que, en conformidad con el artículo 126 del Código Tributario, procederá la devolución del impuesto adicional

¹ Oficios N° 1814 de 1994, N° 1763 del 2024 y N° 4 del 2018.

² Al respecto, ver los Oficios N° 1985 del 2015, N° 166 del 2017, N° 287 del 2017 y N° 476 del 2019.

GE00302505^{3,4}

que se ha retenido y enterado en arcas fiscales, acreditando las circunstancias que hacen procedente la aplicación del Convenio, que justifiquen la no retención.

El titular para solicitar la devolución es el beneficiario de la renta sobre la cual se practicó la retención (en este caso, el proveedor), pudiendo el pagador de la renta o retenedor del impuesto adicional, quien enteró dicha retención en arcas fiscales, solicitar la restitución del impuesto retenido indebidamente, actuando a nombre y por cuenta del beneficiario de la renta a través de un mandato especial³.

Finalmente, según lo dispuesto en el N° 7 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se encuentran exentos de IVA los ingresos afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo que se trate de servicios prestados o utilizados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile.

De esta manera, si en definitiva no es aplicable el impuesto adicional por las disposiciones del Convenio, no se aplicará la exención mencionada, por lo que dichas prestaciones podrían encontrarse gravadas con IVA en caso de configurarse un hecho gravado con dicho tributo, en conformidad al N° 2 del artículo 2 de la LIVS⁴.

Saluda a usted,

ROMULO
EDGARDO
GOMEZ
SEPULVEDA

Firmado digitalmente
por ROMULO EDGARDO
GOMEZ SEPULVEDA
Fecha: 2025.10.02
12:48:57 -03'00'

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL

CRISTIAN
ANIBAL
GAZMURI
ORTEGA

Firmado digitalmente
por CRISTIAN ANIBAL
GAZMURI ORTEGA
Fecha: 2025.10.02
11:56:23 -03'00'

RGS/CGO/cmc
DISTRIBUCIÓN:

- Archivo

- [Redacted]

³ Oficio N°4 del 2018.

⁴ Oficio N° 3648 del 2022.